



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZAPATOCA

Zapatoca, Santander, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho se encuentra el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** propuesto por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, contra el señor **VÍCTOR RAÚL LIZARAZO RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.516.351, para los efectos de ser impartida la providencia que defina el mérito de la instancia; a lo cual se procederá, luego de observar que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en parte.

Mediante auto de fecha 6 de abril de 2022 este Despacho libró mandamiento de pago en contra del señor Lizarazo por la suma adeudada junto con los intereses de plazo y moratorios correspondientes y otros conceptos. El demandado, fue emplazado en debida forma y, comoquiera que no acudió al proceso se le asignó una profesional del derecho para que ejerciera su defensa. La curadora designada contestó la demanda, pero no presentó excepciones previas o de mérito, sino que se atuvo a lo que resultara probado en el proceso.

El documento allegado con la demanda pagaré número 060486100003121; reúne los requisitos necesarios para su validez y eficacia, además de contener una obligación cuya claridad, expresividad y exigibilidad no admite duda, luego existe mérito ejecutivo conforme a los requisitos legales del artículo 82 del Código General del Proceso y el documento base del recaudo ejecutivo se ajusta a las previsiones del artículo 422 ibídem.

Llegado el momento de decidir y estando dentro del término hábil, a ello se procede previo los fundamentos legales, doctrinarios y probatorios siguientes.

EL JUZGADO CONSIDERA:

Según se sabe por la teoría general de las obligaciones el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, ya que la misma ley los faculta en orden a hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del obligado, lo anterior es valedero si se tiene en cuenta que el derecho personal es de un contenido económico, sin constituir un vínculo de persona a persona, cuando un deudor se obliga no compromete la persona sino los bienes, es que los elementos activos del patrimonio se hallan efectos al pago de sus deudas.

"Toda obligación personal – afirma el artículo 2488 del Código Civil- da al acreedor el derecho de perseguir la ejecución sobre todos los bienes raíces o



muebles del deudor sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677'.

Por otra parte y como consecuencia del anterior ordenamiento y con referencia a la ejecución forzada, preceptúa el artículo 2492 del mismo código que: *"Los acreedores con las excepciones indicadas en el artículo 1677, podrán exigir que se vendan todos los bienes del deudor hasta concurrencia de sus créditos, incluso los intereses y las costas de la cobranza para que con el producto se les satisfaga íntegramente, si fueren suficientes los bienes y en caso de no serlo, a prorrata, cuando no hayan causas especiales para preferir ciertos créditos"*.

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, tanto el título en que conste como la obligación en sí, debe reunir ciertos requisitos tal como lo preceptúa el artículo 422 del C.G.P, esto es, ha de ser expresa, clara y actualmente exigible y debe constar en un documento que provenga del deudor o del causante y constituya plena prueba contra él, y la certificación estado de cuenta que fue allegada contiene los elementos que estructuran el título con mérito ejecutivo.

Ahora bien, el artículo 440, inciso segundo del C.G.P, estatuye: *"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

En el caso concreto, conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos del inciso segundo del artículo 440 del Código General del proceso, por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados; valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, se condenará en costas a la parte ejecutada y se dispondrá que se liquiden, se ordenará el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, y la liquidación del crédito.

Con todo, es menester advertir que la decisión judicial que contiene el mandamiento de pago, fue notificada al demandado vía curador ad litem, sin que se advierta en este estado del proceso causal de nulidad alguna.

Finalmente, en cuanto a los intereses moratorios y como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto mandamiento de pago, se deberán tener en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que viene imponiendo la



Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del demandado señor **VÍCTOR RAÚL LIZARAZO RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.516.351, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha 6 de abril de 2022.

SEGUNDO: Cualquiera de las partes deberá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de presentación de la demanda conforme a lo estipulado en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, señor **VÍCTOR RAÚL LIZARAZO RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.516.351, y los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

CUARTO: Téngase en cuenta el valor de las expensas causadas en la notificación al momento de liquidarse las costas.

QUINTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte ejecutada.

QUINTO: INCLUYASE en la liquidación de costas la suma de novecientos cincuenta mil pesos (\$950.000), como Agencias en Derecho, a cargo de la parte demandada, conforme al acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "María Alejandra Moreno Castañeda".

MARÍA ALEJANDRA MORENO CASTAÑEDA
Jueza